

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/556/2020
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
COMISIONADO PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, a seis de julio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/556/2020; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha uno de julio de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, la cual quedó registrada con el folio 00337320.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha seis de agosto de dos mil veinte el sujeto obligado, dio contestación a la solicitud de acceso de información.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El particular, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veinticinco de agosto de dos mil veinte, con motivo de la entrega de información que no corresponde con los solicitado
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.
- V. ADMISIÓN. En fecha veintidos de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente RR/556/2020; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de SIETE DÍAS HÁBILES diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en dieciséis de octubre de dos mil veinte.
- VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado en fecha trece de noviembre de dos mil veinte, otorgó sus manifestaciones respecto al medio de impugnación.
- VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se dio vista al recurrente para que realizara sus manifestaciones, situación que no aconteció, por lo que se declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.
- VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a todos y a cada uno de los puntos solicitados por el recurrente en tiempo y forma.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"copia del expediente relacionado con la licencia de construcción LM2019A123, que debe incluir la documentación relacionada con los estudios, trámites y certificaciones relacionadas para el otorgamiento de dicha licencia." (Sic).

La respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso fue en los siguientes términos:







ARIADNA SANDOVAL ROCHA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H XXIII AVUNTAMIENTO DE TUUANA, BAJA CALIFORNIA
PRESENTE:

RODOLFO ARGOTE GUTÉRREZ en m caráder de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Reja Califo arteponiendo un cordial salado, y en cumplimento al requestmento de información del nificio interno UT-XXIE-0780/2010 de la xolofiud número 00337320 PNT, recibido el día 19 de miscro de 2020, con fundamento en los artículos 4, 7 y 9 del Reglamento Imer de la Secretaria de Deservolo Territoria (Urbano y Ambrental Municipal de Tijuana, Beja California, me permito informar lo siguiente

En vise del cumplimiento del requenimiento de información solicitade por el curisciano, miama que conexide textualmente en:

Después de realizar un extenso y minucioso analisis de los archivos fisicos, así como de los archivos digitales que se encuentran baso el resguardo de la autoridad que en el acto recreserro, me parmito notificarle que se encomiraron 100 documentalias que mingran la información compreta requanda por el caudadano en su ascreto de petición entre los que se encuentran la resiscionida con los requiestos de licencia de construcción así como la probla troncia en mención y prance arquitectoricos.

monto de los deverhos comespondientes se anvara solicitud al Comité de Transparancia para chesificar como confidencial cintos personales e información relative a la realización de un proyecto de un profesional particular, contrarado por recursos privados de los Properanos del Immueble, esto, con fundamento en el Capitulo IX de los Lineamentos Conerales en Metana de Clasificación y Desclasificación de la Información as como para la Ejaboración de Veresanes Públicas, en relación con el árticulo 202 del Registemento de la Ley de Transcarencia y Acceso a lá Információn Pública pere el Estado do Baja California, ya que <u>las documentales en mención confienen información que</u> puede ser clasificada como confidencial según lo dispuesto por el articulo 172 del Regiamento previamente mencionado

ne la Ley de Transparencia y Arceso a la Información Pública para el Estado de Rixa California, en relación con el eficición 141 de la Ley Beneral de Tumparencia y Acoeso a la Información Priblica, y al eficuión 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Raja California, donde se establico la obligatorisciad del pago de las copias cuyos expedientes excisión la cartidad de 20 forms code que accentace en el caso que nos ocupa, ya que al especiante requeres consta de un torar de 100 fojas, las cuales se deberán pagar conforme a lo establecido un el artículo 40 inciso A) sub inciso a) de la Ley de Ingresos vigente para el Municipio de Tijuana. Baja California para el ejevolcio fiscal 2022, or lo que descués de girar alerdo oficio dirigido al Tescrero Municipal, respondió arrable y oportunamente endiannia oficio numero T-1516/2000 arresendo reciso de pago, por un total a pagar de \$ 4, 518.06 (cuatro mili quiniantes disciocho peace 00/100 moneda nacional), por concepto de 80 capitas simples tamerio certa, lo antenor tomando en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la omisión del trocho de pago que se asjunta al presente escrito, asia con el objetivo de que el ciudadano se escuentre en positificad de realizar el pago de derechos en la casa recausadora correc-

En razón de lo anterior, las copias requendas sarán entrepadas una vez que el cludadeno sobizitante cubre el recibo de pago entes mencionedo, aní como el Comité de Transparencia se prononcie sobre la clasificación de confidencialidad que nos poupe. Sin mis por el momento, me desardo de untes, quesando a sus diritenes para qualquier duda

SE FEE ATENTAMENTE CE SON 1950.





Por su parte, la parte recurrente manifestó los <u>agravios</u> que se hicieron consistir medularmente en lo siguiente:

"Se adjunta documentación"

Posteriormente, el sujeto obligado en la <u>contestación</u> del presente recurso medularmente realiza las siguientes manifestaciones:

"... con fundamento en los artículos 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el estado de Baja California, en relación al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Publica y el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia Acceso a la Protección de Datos para el Estado de Baja California, donde se establece la obligatoriedad del pago de las copias cuyos expedientes excedan de 20 fojas, cosa que antecede en el caso que nos ocupa, ya que el expediente requerido consta de un total de 100 fojas..."

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo de los agravios invocados, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente. Bajo esta guisa, tenemos al recurrente expresando como motivos de inconformidad, la causal contenida en la fracción V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, del análisis a la respuesta brindada, se advierte que el sujeto obligado hace valer una imposibilidad para proporcionar la información, basada en el previo pago de



derechos conforme a la Ley de Ingresos Municipal; es preciso señalar que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible; de tal suerte, que condiciona a la entrega de la información previo pago de derechos; lo anterior, aseverado por el sujeto obligado en su escrito de contestación, en el sentido de que actuó en ejercicio de sus atribuciones conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California, a fin de no incurrir en alguna responsabilidad jurídica y fiscal; toda vez que, como quedó puntualizado, a pesar de que la información en posesión de sujetos obligados es pública, no exime al particular de realizar ningún pago, para así no contravenir la miscelánea fiscal, toda vez que el expediente de la licencia LM2019A123, consta de 100 fojas, pero en concordancia con el criterio de interpretación 02-18, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las primeras 20 fojas serán sin costo, tal como se aprecia a continuación:

Criterio de interpretación 02-18

Gratuidad de las primeras veinte hojas simples o certificadas. Cuando la entrega de los datos personales sea a través de copias simples o certificadas, las primeras veinte hojas serán sin costo.

Lo anterior conlleva, que el sujeto obligado ya realizó una búsqueda exhaustiva y localizo la información motivo del presente medio de impugnación, pues tal y como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla, generó un recibo de pago por la reproducción de 80 fojas y no 100 de las que consta el expediente de la licencia LM2019A123:



En razón a lo anterior, se genera certidumbre en el recurrente respecto a que si se cuenta con la información, atendiendo el principio de profesionalismo que debe regir el actuar de todo servidor público, pues previo a brindar una respuesta se debe abocar a buscar la información, para así informarle al particular de manera veraz y detallada, cuales documentos le sirvieron de base, su volumen y el costo de reproducción, de conformidad



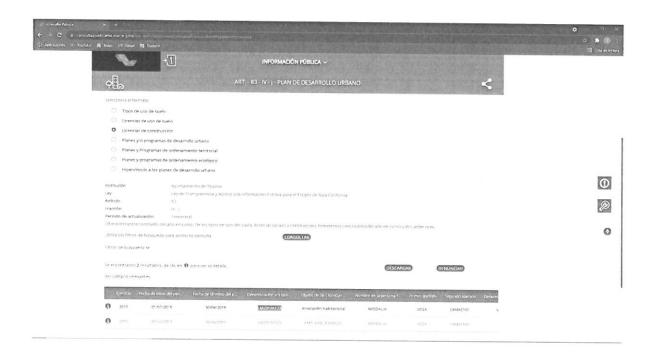
con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como se aprecia a continuación:

Artículo 11. Los Sujetos Obligados, permitirán el acceso a la información pública en forma gratuita; sin embargo, la entrega de la información podrá condicionarse al pago de los costos de reproducción o copiado y, en su caso de certificación.

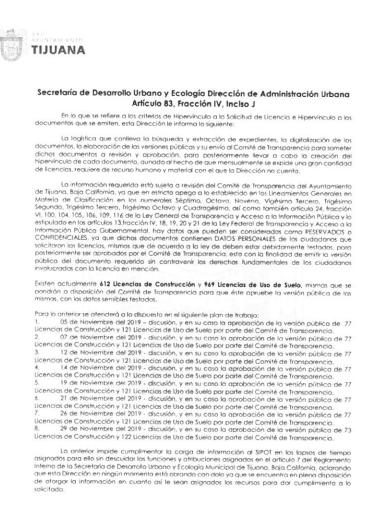
No obstante lo anterior, el artículo 83, fracción IV, inciso J de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece como obligación de transparencia para el Ayuntamiento de Tijuana, la carga de los trámites relativos a la Licencia de Construcción, por lo que, en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investido este Órgano Garante, se procedió a la búsqueda de la información relativa a la licencia solicitada por el ahora recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se muestra a continuación:







De la búsqueda realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia a las obligaciones del sujeto obligado, se pudo constatar la existencia de dos registros para la licencia de construcción LM2019A123, mismos que, al pretender consultar los apartados de "hipervínculo a la solicitud de licencia" e "hipervínculo a los documentos", se arrojó la siguiente información:



Consecuentemente, de conformidad con la información contenida en los archivos que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado llevó a cabo las gestiones



internas para localizar la información solicitada, misma que consta de 100 fojas, haciendo un cálculo para el pago por 80 fojas; sin embargo, la información solicitada comprende una obligación de transparencia contenida en el artículo 83, fracción IV, inciso J, documentales que, tal y como quedó asentado, no se encuentran disponibles al público no obstante que la información data al año 2019, por lo que no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

En ese sentido, es preciso señalar que en todo momento se deberá atender lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación, así como para elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título
 V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta proporcionada a la solicitud de



acceso a la información número 00337320, para efectos de que entregue copia digital del expediente de la licencia de construcción LM2019A123, observando en todo momento las formalidades relativas a la elaboración de versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, por acuerdo de pleno AP-08-216, aprobado en la primera sesión ordinaria de agosto de dos mil diecinueve; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina REVOCAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00337320, para efectos de que entregue copia digital del expediente de la licencia de construcción LM2019A123, observando en todo momento las formalidades relativas a la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles,** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida qué determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, <u>se</u> requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento



a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228, así como el correo electrónico <u>jurídico@itaipbc.org.mx</u>.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PRESIDENTE

> CINTHYA DENISE GOMEZ CASTAÑEDA COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PROPIETARIO

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA SECRETARIO EJECUTIVO

ESTA FOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DEL RECURSO REVISIÓN RR/556/2020, EMITIDA POR LA PONENCIA DE LA COMISIONADA PRESIDENTE LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, EL SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO. CONSTE.